

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 427

5 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Colón Ruiz*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para añadir un inciso (d) al Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer la penalidad que toda persona que sea enjuiciada por los Artículos 7.01, 7.02 y 7.03 de la Ley Núm. 22 de 2000, según enmendada, tenga que sufragar el costo que tengan las pruebas y/o el análisis químico al que fuere sometido; establecer deberes y responsabilidades del Departamento de Salud; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", establece diversas penalidades a las personas que resulten convictas por violar las disposiciones de los Artículos 7.01, 7.02 ó 7.03 de dicha Ley. Ninguna de las penalidades establecidas hasta el momento, responsabiliza al convicto por los costos en que incurre el Estado para la detección de la concentración de alcohol en la sangre o la presencia de sustancias controladas en el organismo.

Considerando los múltiples casos en que los conductores ebrios o bajo los efectos de sustancias controladas provocan pérdidas no sólo materiales, sino de vidas en nuestras carreteras, además, de los gastos que provocan al Estado como resultado de los costos de los procedimientos químicos a los cuales hay que someter al conductor

negligente, es imperativo que éste asuma mayor responsabilidad ante su conducta antisocial y antijurídica. Una de las alternativas para ello, es imponer al enjuiciado por conducir bajo los efectos de alcohol o sustancias una penalidad adicional de sufragar los costos de los análisis químicos a los que sea sometido. De esta manera, se recupera parte de los costos del procesamiento criminal de conductores negligentes al recuperar el valor del tiempo de funcionarios del orden público y los procedimientos químicos que realiza el Estado para la detención y los costos de las pruebas que realiza el Estado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se añade un nuevo inciso (d) al Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22 de 7
2 de enero de 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 7.04.-Penalidades

4 (a) ...

5 (b) ...

6 (c) ...

7 (d) Toda persona que resultare enjuiciada por violar lo dispuesto en los
8 Artículos 7.01, 7.02 ó 7.03 de esta Ley, además de las penas antes
9 dispuestas, deberá sufragar el costo de los análisis químicos a los
10 que fue sometido.”

11 Sección 2.-El Secretario de Salud establecerá mediante reglamentación el proceso
12 para establecer el costo de los análisis químicos que el Departamento realice para la
13 detección de la concentración de alcohol en la sangre o la presencia de sustancias
14 controladas en el organismo.

15 Sección 3.-El Departamento de Salud deberá publicar el reglamento descrito en la
16 Sección anterior en un término no mayor de noventa (90) días a partir de la aprobación

1 de esta Ley y revisará el mismo cada año a los fines de atemperar cualquier cambio en
2 el costo de las pruebas.

3 Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
4 aprobación.